Exp. 062-2023-EPEN-00145
Rc. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0474

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio establecido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su despacho en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Lcdo. [redacted], núm. 1, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], defensor público; contra la Sentencia núm. 249- 05-2024-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, 57 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], correo: [redacted], con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad, de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la*

agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente". **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso del imputado [redacted]; y la sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado [redacted], por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de toda medida de coerción que pueda pesar en su contra; y se ordena el archivo de la glosa procesal de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. **CUARTO**: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Ramona Rodríguez López. **QUINTO**: Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha*

> *veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), mediante auto núm. 501-2024-TAUT-00118, toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00007, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente, y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Declarar con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00145, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, decrete culpable al procesado [redacted], por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad, que para el caso en concreto es la víctima [redacted], y se reivindique la sentencia de primer grado, que estableció una condena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de marras, y, en consecuencia, estos juzgadores procedan a confirmar en todas sus partes la sentencia atacada por este, por no contener los vicios denunciados.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. El Ministerio Público, recurrente, alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *1.-Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. El criterio externado por los jueces del voto mayoritario de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados […] La versión de la víctima fue corroborada por los demás medios probatorios; los cuales no fueron valorados conforme a la norma vigente. Pues que la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es, hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. Los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales*

recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. 2.- Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de la víctima-testigo, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; la mayoría de los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para emitir la sentencia de descargo al procesado [redacted], acusado de agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma

errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le imputa por que los testimonios eran de tipo referencial y que no se demostró la vulnerabilidad de la víctima: entre otros aspectos valorados de forma insostenible. 3.- Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal antecedente procesal: Sentencia de primer grado; Los juzgadores de primer grado (Tercer Tribunal Colegiado Distrito Nacional) condenan al encartado [redacted], porque las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultaron suficiente y pertinente para condenar a 10 años de reclusión mayor al justiciable, lo que se puede comprobar en la pág. 20 numeral 9 de la sentencia del tribunal colegiado […] Es decir, esta condena realizada al justiciable fue porque las pruebas los vinculan (apreciación e interpretación correcta). Sentencia impugnada de la Primera Sala de la Corte de Apelación D. N. El Tribunal a qua integrado por tres magistrados, 2 de ellos declaran no culpable al justiciable […] no llevan razón los sentenciantes, pues, la fundamentación de su decisión es que los testimonios eran de tipo referencial, que no se demostró la vulnerabilidad de la víctima y que su testimonio carece de veracidad. La discusión jurisdiccional no debió ser en estos términos, sino los aspectos atinentes a los hechos, "qué, cuándo, dónde, quién y a quién", preguntas que en la sentencia de marra quedaron contestadas. Los jueces no aplicaron la máxima de experiencia; los elementos de pruebas fueron valorados de manera correcta por los jueces de fondo. Además, la credibilidad de testigo es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua). Mientras que la tercera magistrada Ramona Rodríguez López, emitió un voto disidente,

motivado en que, "no se advierten en la sentencia impugnada los vicios denunciados por los recurrentes" […] 4.- Sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones del imputado, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional. […] La discusión jurisdiccional no debió ser el análisis de la conducta o actitud de la víctima al salir del negocio del procesado; sino su declaración de los hechos. Los jueces no aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En la sentencia se explicaron las razones por las cuales se les otorgó en su justa medida el valor probatorio atribuido a cada una de las pruebas incorporadas. Además, los magistrados de la corte de apelación se tomaron atribuciones que no la tienen, puesto que la credibilidad de la víctima-testigo y testigo a cargo es labor del tribunal de juicio no del recursivo. […] La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran interesados y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 10 años al ciudadano [redacted], por los hechos que se le juzga.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *[…] El punto más que la mayoría de esta sala pudo apreciar en el contenido de la sentencia impugnada fue la valoración que hizo de las dos pruebas principales del caso, aportadas por cada parte. De un lado el testimonio de la alegada víctima, aportado como prueba primordial de la acusación, y de otro lado, la prueba videográfica aportada por la defensa técnica del procesado. De la sentencia impugnada se extrae que el tribunal de primer grado otorgó pleno valor probatorio al testimonio de [redacted] (19 años al momento de ser iniciada la investigación de este proceso) recostando su opinión final del caso en sus declaraciones, y las pruebas que giraron en tomo a su alegada condición psicológica. Cuando el tribunal otorgó pleno valor a esas declaraciones y a la alegada condición de discapacidad de este testigo terminó acomodando las aseveraciones afincadas en el plano fáctico de la acusación, haciendo un examen superficial y subjetivo del alcance demostrativo de las pruebas aportadas desde la barra de acusación. […]Pero debe recordarse que ese testimonio fue recogido como anticipo de pruebas en Cámara Gesell debido a la alegada situación de vulnerabilidad que presentaba este testigo de cara al proceso, y que por tanto sus declaraciones habían sido vertidas con anterioridad a la presentación a la acusación, lo que demuestra la poca seriedad y profundidad de la investigación hecha contra el procesado; puesto que la prueba videográfica había sido ofertada por la defensa, y acreditada como prueba común para las partes. La*

discrepancia entre los detalles de la acusación y el relato del testigo estrella del Ministerio Público resulta significativa para la mayoría de estas juzgadoras, puesto que una verdad exagerada también deja de ser verdad. Esa discrepancia no solo pone en evidencia la falta de objetividad al momento inicial de la investigación por parte del Ministerio Público, que está llamado a recaudar pruebas a cargo y descargo al inicio del proceso, sino que también desmerita la credibilidad de todo lo que ella ha generado para el proceso. El tribunal de primera instancia infra valoró el aporte videográfico suministrado al proceso por la defensa técnica del procesado, y lejos de analizarlo bajo la lupa de su propuesta probatoria, también terminó por desvirtuar el contenido de esa prueba al no analizarlo de cara a las declaraciones de la alegada víctima, y su conducta o actitud al salir del negocio del procesado. El plano fáctico, replicado por el tribunal de primer grado en el asentamiento de los hechos fijados, había pregonado que [redacted] "había llegado a la escuela en estado de desesperación" y que "llorando le había contado lo sucedido a sus compañeros", pero de ninguna de las pruebas exhibidas en el juicio, ni de las propias declaraciones de la alegada víctima, puede extraerse la demostración de esa aseveración, restando valor crítico a la apreciación del tribunal de primer grado sobre este testimonio, tal como ha apuntado la defensa técnica del procesado. De otra parte, el tribunal de primer grado al valorar la prueba videográfica aportada por la defensa se centró en examinarlo desde el punto de vista de la acusación, sin tomar en cuenta la defensa material del procesado. De haberlo hecho de forma objetiva habría destacado la manera en que la alegada

víctima había entrado y salido del negocio del procesado. Esta sala, al detenerse en la valoración que hizo el tribunal de primer grado sobre ese elemento probatorio, debió reproducir al momento de la deliberación el contenido de este para poder determinar si la evaluación de aquel tribunal se correspondía con lo que se visualizaba en esas filmicas; y para la mayoría de esta Sala resultó significativa la naturalidad con la que el procesado llamó a la víctima a su negocio, la naturalidad con la que este entró sin haber sido halado, sujetado u obligado por el procesado; así como con la que ambos salieron del referido negocio. También resultó significativa para la mayoría de esta sala la actitud relajada que mostró la alegada víctima al salir del negocio, pues se le ve salir con el mismo vaso desechable que había entrado, sin que presentara ninguna conmoción o actitud que sugiriera la ocurrencia de algún tipo de agresión. Cuestión que crea una duda razonable en favor del procesado cuando se compara con el contenido exagerado de la acusación, y las propias declaraciones de la alegada víctima en Cámara Gesell cuando dijo "me espero en la esquina, me haló y me entró para su negocio", aseveración que pone en dudas su plena credibilidad como testigo y víctima en este caso. En ese vídeo se muestra el momento en que un vecino se aproxima al negocio y toca ambas puertas, para ser atendido por el procesado para pasarle un objeto (que conforme a la defensa material del procesado se trataba de un cargador para celulares, así se muestra en la reproducción del vídeo) mientras [redacted] permanecía dentro. Estos dalos no fueron examinados por el tribunal de primer grado, limitándose a enfocar la prueba desde la perspectiva de la acusación,

restándole valor a la defensa material del procesado y a este aporte probatorio desde la presunción de inocencia que gravita sobre toda persona procesada. Otro dato importante que el tribunal de primera instancia dejó de lado es que los aportes presentados para demostrar la alegada condición especial psicológica de [redacted] *no son científicamente concluyentes. No se realizó ni se presentó al juicio una experticia psicológica para afincar un diagnóstico claro de esa alegada condición. La única prueba que intentó aproximarse a demostrar esa supuesta condición especial de la alegada víctima fue una certificación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación de fecha 11/1/2023 (fecha para la cual ya se había sido iniciada esta investigación) en la que se asienta que* [redacted] *presentó discapacidad intelectual moderada sin un diagnóstico preciso. Sin embargo, lo que más llama la atención es que este había sido sometido a esa evaluación por "presentar dificultad del habla", según se asienta en el referido documento, a pesar de que en fecha 5 de diciembre de 2022 este había sido presentado en Cámara Gesell para la entrevista realizada como anticipo de pruebas de este caso, en la que se le puede apreciar con una capacidad normal del habla, usando un lenguaje fluido y coloquial, sin que pueda percibirse ninguna situación especial. Estas contradicciones en tomo a la persona de la alegada víctima y la ausencia de un informe pericial científico más acabado que el que fue presentado como prueba restó fortaleza a la exhibición probatoria de la acusación, y no fueron puntos abordados ni explicados en la valoración profunda de las pruebas por parte del Tribunal a quo por lo que para la*

mayoría de esta Sala había quedado una incertidumbre no despejada respecto a la condición de vulnerabilidad de la alegada víctima, su credibilidad y la seguridad respecto la ocurrencia del hecho mismo, y por tanto con ello se ha registrado y comprobado la precariedad en el análisis y valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado. Situación que debía haber obrado, y que hoy obra en beneficio del procesado, en virtud del principio de presunción de inocencia; ya que después de todo el caso se había quedado con las declaraciones de la alegada víctima como prueba estelar de la acusación. Vale decir que los demás testigos presentados fueron [redacted] (madre de [redacted]), [redacted] (empleado de la Escuela Taller donde estudiaba la alegada víctima) y [redacted] (agente actuante en el arresto) y todos ellos resultaron ser testigos referenciales respecto a la ocurrencia misma del hecho. Todos ellos fueron testigos de oídas de lo que [redacted] había dicho que había ocurrido. Sin embargo, el tratamiento que le otorgó el tribunal de primer terminó a los datos periféricos que estos refirieron en su relato fue sobre dimensionado, ya que -después de todo- todos ellos se limitaron a replicar lo que [redacted] había dicho que había ocurrido. Dada la naturaleza de los cargos puestos en contra del procesado, agresión sexual, el rastro o huella de la comisión del hecho resulta muy volátil, y ese dato esta mayoría lo tiene muy presente. Sin embargo, por estas mismas razones las declaraciones de la víctima directa de hechos de esta naturaleza por lo general terminan siendo los únicos testimonios directos, y es por ello por lo que su evaluación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y análisis debe ser mucho más riguroso, y debe ser complementado por pruebas periciales irrefutables en su contenido científico para que la valía de su alcance probatorio pueda alcanzar la plenitud en la demostración de los hechos endilgados a la persona procesada. De otra parte, esta sala ha analizado lo relativo a la violencia física o agresión que implica el tipo penal endilgado al procesado desde la acusación y que fue retenido por el tribunal a quo, y nuevamente ha comprobado que el tribunal de primer grado para justificar la conclusión a la que arribó restó valía al aporte videográfico hecho por la barra de defensa, […] acomodando a todas luces la valoración que hizo de las pruebas para encajarlas con el tipo penal de la acusación. Y al obrar de este modo hizo una precaria labor valorativa de las pruebas. El tribunal de primer grado dejó de lado en su valoración tanto las pruebas aportadas por la barra de la defensa como la defensa material misma del procesado y lo que este había asegurado haber experimentado con las actuaciones y conductas de los padres de la alegada víctima y su antiguo abogado, así como sus credenciales de vida. […] La mayoría de esta sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente todo el fardo probatorio, como para determinar o subsumir las conductas que refieren los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; por lo que en la sentencia impugnada se registran los vicios denunciados por el recurrente en sus medios segundo y tercero de impugnación. Y por todas las razones antes señaladas, la mayoría de esta Sala entiende que la sentencia recurrida debe ser revocada, declarando la absolución del imputado [redacted] por deficiencia probatoria, ordenando el cese de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier medida de coerción que pueda pesar en su contra.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por el representante del Ministerio Público, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la crítica principal contra la sentencia impugnada se circunscribe en endilgar a la Corte *a qua*, insuficiencia de motivos, error en la determinación de los hechos y la errónea valoración, así como aplicación errónea del derecho para emitir una sentencia de descargo no conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, incluso, fuera de sus atribuciones como tribunal de alzada.

4.2. Se explica, que según el impugnante, las pruebas que ofertó en su calidad de acusador, fueron recogidas de manera lícita, y su posterior valoración establecieron la culpabilidad del ciudadano [redacted], tal y como lo afirmó el tribunal de juicio, puesto que, la versión de la víctima fue corroborada por los demás

medios probatorios, sin embargo, la Corte *a qua*, con una deficiente y defectuosa motivación, y sin realizar la subsunción de los hechos al derecho aplicable, dictó un descargo, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales.

4.3. Agrega el impugnante, que la fundamentación la decisión *a qua*, fue que los testimonios eran de tipo referencial, que no se demostró la vulnerabilidad de la víctima y que su testimonio carecía de veracidad, cuya labor de credibilidad compete al tribunal de juicio pues la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal es, hacer un juicio a la sentencia, no tomar, como al efecto lo hizo la alzada, atribuciones que no tiene; lo que supone que, la Corte *a qua*, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de juicio eran interesados y que no correspondían a la verdad.

4.4. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el ciudadano [redacted], fue juzgado y condenado en sede de juicio a 10 años de reclusión mayor por incurrir en la agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad; ilícito tipificado y sancionado en las disposiciones de

los artículos 330 y 333 del Código Penal.

4.5. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, tanto a cargo como a descargo, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, que mientras la víctima [redacted], quien tiene una discapacidad intelectual moderada, salía a comprar un jugo a un colmado cercano durante el periodo de receso de la escuela Taller de Santo Domingo, ubicada [redacted], fue abordado por el acusado [redacted], quien lo llamó para que entrara a su negocio ubicado en la indicada dirección y cerró la puerta. Una vez dentro del negocio del acusado, este le bajó los pantalones a la víctima, le practicó sexo oral y le permitió irse luego de amenazarlo diciéndole que si hablaba lo iba a golpear.

4.6. No conformes con esta decisión el entonces apelante, hoy recurrido en casación [redacted], interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, así como, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano.

4.7. En función a dichas críticas, el tribunal de alzada, con mayoría de jueces, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que tal y como lo argumentó el entonces apelante, el tribunal de primer grado no valoró correctamente todo el fardo probatorio, como para determinar o subsumir las conductas que refieren los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; para ello, la alzada destacó la discrepancia entre los detalles de la acusación y el relato del testigo estrella del Ministerio Público, poniendo en dudas la credibilidad de este último como testigo y víctima en este caso, pues según su apreciación, el tribunal de primera instancia desvirtuó e infra valoró el aporte videográfico suministrado al proceso por la defensa técnica del procesado, de cara a las declaraciones de la alegada víctima y a la actitud relajada que mostró al salir del negocio del procesado, en tanto, que lo realizado por el *a quo*, fue acomodar el testimonio de la víctima al plano fáctico de la acusación.

4.8. En resumidas cuentas, a criterio de la Corte *a qua*:

- El tribunal de juicio dejó de lado, los aportes presentados para demostrar la alegada condición especial psicológica de la víctima [redacted], pues desde su punto de vista, no son científicamente concluyentes ni existe

una experticia psicológica para afincar un diagnóstico claro de esa alegada condición, y por tanto, había quedado una incertidumbre no despejada respecto a la condición de vulnerabilidad de la alegada víctima, su credibilidad y la seguridad respecto la ocurrencia del hecho.

- Que se registró y probó la precariedad en el análisis y valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado.

- Que la determinación del tipo penal de agresión sexual a cargo del imputado resultó muy volátil.

- Que el tribunal de juicio realizó una precaria labor valorativa de las pruebas, máxime, cuando dejó de lado, en su valoración, tanto las pruebas aportadas por la barra de la defensa como la defensa material misma del procesado.

4.9. Atendiendo a lo anterior, la mayoría de jueces que integraron la Corte *a qua*, en vista de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, y tomando como parámetro, las disposiciones finales del artículo 422 de la indicada normativa procesal penal, dictaron sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted]

Castro, por no haberse demostrado el compromiso de la responsabilidad penal del mismo.

4.10. Resulta claro que, respecto a la valoración de la prueba testimonial[1] el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización.

4.11. En sintonía a lo antes referido, se ha juzgado que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[2] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.12. En función de ello, si nos detenemos a observar el fallo de juicio, para con lo decidido en sede de apelación, advierte esta Sala, que ante dicho contradictorio se le dio crédito y valor probatorio al testimonio aportado por el joven [redacted], realizado en Cámara Gesell, puesto que, a pesar de haber sido diagnosticado con una discapacidad intelectual moderada conforme la certificación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc., de fecha 11 de enero de 2023, fue claro, preciso y coherente al momento de relatar el hecho ocurrido en su perjuicio, lo cual, aunado al resto de los demás elementos probatorios, permitieron, de acuerdo al tribunal de juicio, dar como probado el tipo penal de agresión sexual definido en los artículos 330 y 333 letra a) del Código Penal dominicano.

4.13. En función de lo planteado, se puede observar que, en sede de juicio, fue aportado el testimonio del joven [redacted], tomado mediante Cámara Gesell por su condición, quien entre ostros aspectos declaró lo siguiente:

> *Yo venía saliendo de la escuela, yo pedí permiso primero para comprar un jugo y yo volví para la esquina, el tipo me esperó en la esquina, él me haló y me entró en su negocio, me bajó los pantalones, comenzó a amenazarme que si yo hablaba él me iba a dar golpes y yo entonces al decirme eso no hablé, él comenzó a sobarme, comenzó a violarme, a hacerme esto y esto, entonces cuando yo salí conté eso en la escuela y ya en la escuela sabían, fueron conmigo, fuimos a la fiscalía, la Politur lo agarró a él, lo metieron preso, llamaron a mi madre, a mi padre y ya y subimos, fuimos al Palacio de Justicia así fue el caso de la persona y él se rindió, entonces me ayudaron a resolver ese problema (…) El me entró normal como para qué nadie sospechara de él, él me entró, cerró la puerta y yo quería escaparme y ahí mismo comenzó a amenazarme (…) Él decía que él hizo una plomería, que hizo algo en el baño, él mismo comenzó a halarme, a entrarme en el baño y él no quería que yo me escapara, entonces me bajó los pantalones, me amenazó, que si yo hablaba me iba a dar golpes y eso, entonces yo como que no reaccioné, me quedé tranquilo para que no me dieras golpes, pero gracias a Dios nunca me hizo nada, salí bien de ahí. (…) Él después de ahí que me bajó el pantalón, comenzó a chupármelo y después más nada, cuando terminó él salió conmigo (…)*

4.14. En aras de corroborar dicho testimonio, fueron aportadas las declaraciones de los señores [redacted], quien es madre de la víctima [redacted], la cual fue llamada a la escuela taller donde estudiaba su hijo por su condición de discapacidad, e informada del evento que le había sucedido; [redacted], empleado de la Escuela Taller donde estudiaba la víctima y fue una de las personas que estuvo presente cuando la víctima llegó a la escuela llorando posterior al hecho cometido por el imputado [redacted]

[redacted], incluso, fue uno de los administradores de la escuela que le informó a la madre de la víctima sobre lo sucedido; y [redacted], quien, luego de haber recibido un comunicado por sus superiores del ilícito denunciados, fue el agente actuante en el arresto del imputado [redacted]. Testigos que edificaron al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteraron del evento ilícito, en cuyo escenario procesal, explicaron con firmeza, y de manera clara y coherente, todo en cuanto al hecho perpetrado.

4.15. Ciertamente, ambos testigos, tal y como lo afirmó el tribunal de juicio, y lo destacó la Corte *a qua*, son testigos referenciales, pues explicaron claramente de quienes obtuvieron la información de referencia, sin embargo, su condición de testigo referencia en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y

cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[4].

4.16. Amén de que, en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[5].

4.17. Fue aportado, además, la certificación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc., de fecha 11 de enero de 2023, en la cual se estableció, tal y como se dijo en el fundamento jurídico núm. 4.12., del presente fallo, que la víctima [redacted] luego de ser evaluada, presentó puntuaciones por debajo

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00752 de fecha 30 de septiembre de 2020

de las esperadas para su edad, diagnosticándose una discapacidad intelectual moderada. Lo que además, fue refrendado por la madre de este, la señora [redacted], quien explicó que tiene alrededor de 3 años llevando a su hijo a rehabilitación para realizarle terapias por su condición; limitaciones corroboradas por el testigo [redacted], empleado de la escuela Taller de Santo Domingo, donde, según el exponente, se ofrece capacitación técnico profesional a jóvenes, incluyendo algunos con distintos tipos de discapacidad, como es el caso de la víctima [redacted].

4.18. Asimismo, fue aportado y evaluado, el CD, tipo DVD, marca Media LSK, 16X, de 4.7GB/120 min, conteniendo en su interior seis (6) videos captados por la cámara de seguridad que se encuentra frente al lugar de los hechos, en cuyos videos se logró apreciar todos los pormenores ocurridos antes y después del evento denunciado, específicamente cuando el imputado [redacted] aborda a la víctima [redacted], y ambos ingresan al negocio del procesado, tal y como este último lo afirmó en sus declaraciones.

4.19. Sin lugar a dudas, no se apreció, y así lo explicó el tribunal de juicio, incluso la Corte *a qua*, al momento de examinar ese fallo y la

prueba audiovisual, que el procesado haya halado a la fuerza o con violencia a la víctima luego de abordarlo cuando este último se dirigía hacia la escuela, sino que ambos entraron al negocio del procesado, pero, contrario a lo juzgado por la Corte *a qua*, esto no es acomodar el planto fáctico a los aspectos sustanciales de la acusación, pues sin perjuicio de esa discrepancia entre ese detalle del escrito acusatorio, y lo correctamente extraído del valor probatorio, se perpetró un evento en perjuicio de una persona discapacitada, quien en sus declaraciones puntualizó que: *(…) El me entró normal como para qué nadie sospechara de él, él me entró, cerró la puerta y yo quería escaparme y ahí mismo comenzó a amenazarme.*

4.20. Se plantea entonces, que el artículo 330 de Código Penal dominicano señala que *constituye una* ***agresión sexual*** *toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*; y como nos dice el artículo 333 del mismo código, *toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de:* ***a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado de gravidez[6].

4.21. En efecto, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que depende la concreta responsabilidad penal que se imputa[7], se infiere, que tal y como se estableció en sede de juicio, las pruebas valoradas en su conjunto dan como resultado los tipos penales de agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad, todo ello, partiendo de un análisis armónico, no solo de los argumentos fácticos extraídos de ese ejercicio valorativo, sino también de los argumentos normativos que abordan el tema en cuestión.

4.22. Y es que, según se extrae del *quantum* probatorio, no quedó dudas que, la víctima [redacted], pese a sus limitaciones intelectuales, explicó como ocurrió el evento en su perjuicio

[6] Subrayado y resaltado nuestro.
[7] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manos del imputado [redacted], quien, precisó que: *(…) él – refiriéndose al procesado-, me tenía como vigilado y no se acercaba a mí por los amigos míos, pero me miraba, porque en verdad después iban a darle, por eso no se acercaba y él se acercó cuando yo estaba solo…*, lo cual se corroboró con la prueba audiovisual, posterior a ello, introduce a la víctima a su negocio de electrónica que se encuentra, próximo a la escuela taller donde estudia la víctima, en la calle [redacted] esquina Mercedes, ciudad Colonial, y cerró la puerta, donde lo agredió sexualmente.

4.23. En este sentido se comprende, que, si tomamos en cuenta lo testificado por el joven [redacted], no de manera aislada, sino aunado a los demás medios probatorios documentales, testimoniales y audiovisuales que han sido detallados en este fallo, y que formaron parte de lo ponderado en sede de juicio, observamos que el actuar de la Corte *a qua* al momento de descartar el tipo penal de agresión sexual no se corresponde con la realidad jurídica extraída del fardo probatorio.

4.24. Importa destacar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el

juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad[8].

4.25. En función de lo planteado, tal y como aduce el Ministerio Público recurrente, la actuación de la Corte *a qua* al momento de descartar el tipo penal de agresión sexual en perjuicio de [redacted], quien sufre una discapacidad intelectual moderada, no fue correcta, pues se limitó a examinar, de forma aislada, el comportamiento de la víctima, incluso poniendo en dudas, la condición intelectual de este, frente al documento probatorio que fue aportado para refrendar dicha condición, sin realizar de forma armónica y dentro de las atribuciones que le confiere la norma, una reevaluación valorativa de todas las pruebas aportadas, de las cuales, a juicio de esta Sala, y en sintonía con las comprobaciones de hecho fijadas por el

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, retirado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0246 de fecha 28 de febrero de 2023.

tribunal de primer grado, el ilícito indicado sí hace parte del presente proceso.

4.26. Contrario a las declaraciones aportadas por las testigos a descargo, [redacted], [redacted] y [redacted], esta sede de casación considera que, en sintonía con el examen hecho al contenido de sus aportes en sede de juicio, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado [redacted], razón por la cual el tribunal juzgador le restó credibilidad, con lo que estamos conteste.

4.27. Por ello, del análisis y ponderación del fallo atacado, esta sede de casación determina que la postura de la alzada para con lo decidido en su fallo, legamente no fue la correcta, partiendo del fardo probatorio aportado. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el Ministerio Publico recurrente, y que incurrió la Corte *a qua* con respecto al tema valorativo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, casará sin envío la decisión ahora impugnada y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 dictará directamente sentencia del caso sobre la base

de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, procede a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted] al haberse probado la acusación en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios procesales incurridos por la Corte *a qua*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa sin envió la decisión ahora impugnada.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, declarando culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad. En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de

> reclusión mayor y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00) la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.
>
> **Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso.
>
> **Cuarto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]